

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín, 26 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Organización: Bloque Metro ACCU

Postulados: Indeterminados

Objeto de la decisión: Aplicación artículo 42 Ley 975 de 2005

Auto Interlocutorio No. 03

Magistrado Ponente

Juan Guillermo Cárdenas Gómez

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, se apresta a resolver la solicitud para la aplicación del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, inciso 2º, concerniente a los derechos de las víctimas, al acceso a la justicia y a la reparación integral, promovida a instancia del Fiscal 20 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, doctor *William Santiago Arteaga Abad*.

LA PETICIÓN

El ente acusador, en vista pública celebrada el 24 de mayo del año que cursa, instó a esta Colegiatura que se diera aplicación al **canon 42, inciso 2, Ley 975 de 2005**, bajo los siguientes argumentos:

1. Es la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la competente para adelantar audiencia de *incidente de reparación integral y decidir el asunto de fondo*; para ello, se cuenta con los precedentes judiciales del Bloque Metro, siendo éstos, la sentencia proferida por la Sala el 12 de febrero de 2020, en la que se pronunció sobre requisitos de elegibilidad, ordena reparación a favor de los afectados y se concede la pena alternativa a nueve postulados del grupo armado ilegal, entre otros asuntos.

Como segundo antecedente, enunció la decisión del 12 de abril de 2021, a través de la que se dispuso la complementación de los patrones de macrocriminalidad y se sancionó penalmente a los excombatientes *Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez*, además, en iguales términos se ordenó la reparación a favor de las víctimas. Como tercer y última referencia, señaló la decisión del 30 de marzo del presente año, emitida en disfavor de *Jaime Andrés Mena*, exmilitante del Bloque Metro ACCU.

2. Aduce el Representante Acusador que, conforme a la argumentación que adelantará en relación con la aplicación del artículo 42, inciso 2º Ley 975 de 2005, ha efectuado dos peticiones similares con una agrupación irregular distinta, ambas resueltas por este Tribunal favorablemente.

3. Determinó como fundamento normativo para la petición elevada, las Leyes 975 de 2005, 1592 de 2012, 1448 de 2011, así como sus Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015, en los que se promueve como derechos fundamentales de

los afectados, **la verdad, justicia, reparación y compromiso de no repetición**; se define adicionalmente en parte de su articulado la condición de víctima, sus garantías procesales y como se adujo, los derechos que les asisten.

4. Considerando lo dicho, indica que, es deber primordial la reparación en todas sus esferas a favor de quienes resultaron perjudicados con el actuar criminal de la organización irregular y, como consecuencia de ello, le corresponderá a la Magistratura velar porque obtengan una indemnización plausible; debiendo estimarse que, todos los exmiembros de la empresa delictual responden de forma solidaria.

5. Evocó el Representante Acusador que, estimando varios pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, entre ellos, las sentencias C-250 de 2012 y la C-579 de 2013, la condición de víctima se adquiere con independencia que se sancione o no al autor de la conducta punible; asimismo el último pronunciamiento aludido, desarrolla de manera amplia y generosa la protección de la que gozan en la Justicia Transicional.

6. Los hechos violentos que se expondrán ante la Sala, se enmarcan en una matriz con la que se ha venido trabajando en las audiencias concentradas del Bloque, y aunque en éstas no se haga relación a postulado alguno; téngase como fundamentos que fueron cometidos dentro de la georreferenciación (gran parte del departamento antioqueño, alrededor de 40 municipios, parte de la subregión norte, nordeste, suroeste, y partes centrales de Medellín), temporalidad (octubre de 1997 a octubre de 2003 cuando se extermina el bloque) y diferentes patrones de macrocriminalidad, operando diferentes miembros del grupo armado ilegal; sin embargo, también estímesese que, por diversos motivos los mismos no participaron del proceso de Justicia y Paz o se excluyeron del procedimiento penal especial.

7. Con todo, resaltó el Fiscal de la causa que, aun cuando en el presente caso no se ha dimensionado el sujeto activo de la acción criminal, el Tribunal analizando el daño padecido por los ciudadanos y el nexo causal, deberá ordenar la reparación económica a cargo de la UARIV.

8. Con las argumentaciones presentadas, el titular de la acción penal, **peticionó**:
i) asegurar a las víctimas el acceso a recursos eficaces con los que se les repare, entre éstos, prevalecerá el derecho a la verdad, para lo que, se convendrá celebrar una vista pública donde se *expongan los casos con nota característica, al no existir postulado directamente responsable*, la Corporación analizará cada uno de ellos, por tratarse de una justicia rogada; ii) no remitir un simple listado a la UARIV con identidades de los perjudicados reconocidos, conviene estudiarse una solución de fondo que permita examinar caso por caso, el daño producido y el nexo de causalidad con el grupo perpetrador.

9. Como otro requisito para la audiencia, manifestó el Órgano indagador que, a las víctimas debe garantizárseles una participación activa y, atenderse sus exposiciones y la declaración de los menoscabos padecidos; absteniéndose la Judicatura de remitir solo “listados” con destino a la UARIV, dado que se evidencia una verdad limitada y restringida con lo que, de manera cierta se vulneran sus derechos.

10. Se trata el presente trámite, como una gestión novedosa que, asegura los derechos de la piedra angular de esta Judicatura; y, aunque no se proceda con la formulación y aceptación de cargos en contra de algún exmilitante, si se tiene conocimiento que la organización delincencial de forma general es responsable del detrimento causado; por tanto, itera, se sugiere la citación a una audiencia especial, en la que se demuestre dicho daño y el nexo causal, para finalmente convocar a la realización de *incidente de reparación integral*.

11. Reitera que, es menester resaltar la verdad como pilar en la Justicia Transicional, vislumbrando que, a quienes se pretende favorecer con la aplicación del canon 42, Ley 975 de 2005, se les afectaron sus garantías personales, por ende, corresponde obedecer los criterios jurisprudenciales para asegurar sus derechos.

12. Como estrategia en la documentación y develación de los patrones de macrocriminalidad, se tuvo en presente la Directriz 001 de 2012 emanada de la Fiscalía -criterios de selección y priorización-, recayendo en el Estado una serie de obligaciones, como acatar el debido proceso, velar por el respeto de los DDHH y el cumplimiento del DIH; exigiéndosele igualmente que, las víctimas no sean diferenciadas, todas y cada una tengan recursos y acceso a la Administración de manera igualitaria y efectiva; lo que indudablemente conlleva en el presente caso que todo el universo de afectados, independiente de si hay o no un responsable, se les reconozca el derecho a la reparación.

13. Plantea el delegado de la Fiscalía que, en el evento también puede considerarse la existencia de un daño colectivo pacífico, por así decirlo; sin embargo, esta será una apreciación que dejará en manos del Ministerio Público como representante de las víctimas indeterminadas.

14. En cuanto al soporte probatorio, basa su pretensión en los múltiples registros SIJYP, versiones libres de postulados que informan aunque sea escasamente sobre el hecho criminal, la recopilación de documentos públicos y privados, datos estadísticos, formulaciones de imputación en contra de los excombatientes; todos ellos y otros, interesan en la medida que son la fuente informativa, para la conformación de los patrones de macrocriminalidad, en los que, se evidencia los hechos criminales, las políticas, modos de operar, prácticas. V.gr, la conducta de *homicidio en persona protegida*, se cuenta con Inspección Judicial, Registro Civil de Defunción, documentos de identidad de la víctima, Informes de Policía Judicial; lo que permite, enlazar la acción violenta con el actuar criminal del bloque.

15. Insiste en la petición de efectuar ante la Sala una audiencia especial en la que se le autorice a la Fiscalía, demostrar el nexo causal y como consecuencia, la futura realización del *incidente de reparación integral* y, conforme a ello, reconocer a las víctimas del Bloque Metro ACCU, máxime que se encuentran plenamente identificadas y los perpetradores pertenecían a la empresa criminal.

OTRAS INTERVENCIONES

En iguales términos se concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales, en el siguiente orden:

La Agente Ministerial en cabeza de la doctora *Beatriz Elena Arbeláez Villada*, puntualizó como deber de la entidad a la que representa, velar por los derechos de todas las víctimas y, considerando que el Fiscal fue amplio en su solicitud, determinó que, no presentará oposición a lo solicitado y, pues si bien, no se trata de un procedimiento ortodoxo y es atípico, toda vez que nos enfrentamos a una situación diferente, por cuanto no hay postulado a quien condenar; hoy ante la Judicatura se presenta una solución a la luz del canon 42, inciso 2, Ley 975 de 2005; ello, siempre que se demuestre el daño ocasionado y un nexo causal.

Las víctimas de estos hechos deben ser tratadas bajo el principio de igualdad y, de no darse aplicación a la mencionada normatividad, no habría solución para estas personas vulneradas. Puntualiza igualmente la delegada que, no puede tratarse sus derechos de estos afectados como trámite meramente administrativo, por tanto, le corresponderá a la Sala acoger lo pretendido por la Fiscalía y desarrollar la mentada audiencia especial en la que se establezca el nexo causal.

Asimismo, **los representantes de víctimas**, con la vocería en cabeza de la doctora *Martha Isabel Zapata*, consideraron ser esta la oportunidad para que, muchos los

afectados con el conflicto armado, gocen de la reparación a la que tienen derecho y, de esta forma dársele trámite a sus causas. Indica que, con esta medida se aporta solución a la verdad y a los derechos de las víctimas.

También se le concedió la palabra al **doctor Robert Anzola León, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo** quien, si bien no representa judicialmente a postulado alguno, se requirió su presencia por garantías procedimentales; aclaró estar de acuerdo con la petición elevada por el ente acusador, sin desarrollar argumentación alguna.

El delegado de **la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, doctor *Alex García Pulgarín*, adujo encontrar lo pretendido ajustado a derecho, conforme al canon 42, inciso 2, Ley 975 de 2005 e, indicó adicionalmente que en todo el trámite transicional, no podrá haber víctimas de primera y segunda categoría; por tanto, requiere que de avalarse por la Sala la solicitud, se remita las lista con los ciudadanos a reconocer reparación a la UARIV, acogiendo para ello los lineamientos que dispone el Decreto compilatorio 1069 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conteste a lo normado en el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, modificado por el canon 12 de su similar 1592 de 2012, así como los artículos 23, 42 y 43 de la codificación en cita, en esta Corporación recae la competencia para asumir del asunto que hoy convoca.

Sumado a lo anterior, decidir la procedencia de lo rezado en el artículo 42 de la Ley de Justicia y Paz; toda vez que los hechos criminales objeto de la vista pública, se cometieron en las jurisdicciones que acorde con lo dispuesto al canon 4º del Acuerdo N° PSAA11-8034 del 15 de marzo de 2011¹, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, son de esta Corporación.

2. Antecedentes procesales

Por sistema de reparto judicial, se asignó el conocimiento y trámite seguido en contra del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley que hoy concita la audiencia, esto es, el Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá; en torno al cual, el delegado del ente acusador ante la Sala, petitionó en vista pública del 24 de mayo de la presente anualidad, la unificación de los escritos de acusación, radicados:

En el mes de mayo de 2022, ocho de ellos:

- 1) En mayo 5 se presentaron dos: *i) 422 homicidios, 31 desplazamientos forzados (sin el respectivo núcleo familiar), 10 desapariciones forzadas, un constreñimiento ilegal, un daño en bien ajeno y, 7 lesiones personales; ii) 416 homicidios, 8 hurtos, un acceso carnal violento, 35 desapariciones forzadas, 21 desplazamientos forzados de población civil y 2 lesiones personales.*

- 2) Mayo 9: *545 homicidios, 4 cargos desplazamiento forzado, 8 desapariciones forzadas, un constreñimiento ilegal, un hurto y 15 lesiones personales.*

¹ Que en su tenor literal reza: "ARTÍCULO CUARTO- Los cargos creados en este Acuerdo, tendrán competencia territorial para adelantar la etapa de Juzgamiento de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005, vigilarán el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los condenados, en relación con los hechos punibles cometidos en la jurisdicción de los siguientes Distritos Judiciales: Quibdó, Antioquia, Medellín, Montería, Armenia, Manizales y Pereira".

3) Mayo 12: 213 homicidios, 93 desplazamientos forzados, 25 de desapariciones forzadas 7 amenazas, 4 daños en bien ajeno, 6 hurtos, 4 lesiones personales, 3 reclutamientos ilícitos y 4 secuestros.

4) Mayo 26: 10 cargos de desplazamiento forzado, 358 homicidios, 17 desapariciones forzadas, 23 lesiones personales, 2 delitos sexuales y uno contra el patrimonio.

5) Para mayo 27, se aportan tres: **i)** 19 desplazamientos forzados, 171 homicidios, 47 desapariciones forzadas, 21 lesiones personales, 103 hurtos, 19 delitos sexuales, 34 hechos de secuestro, 20 daños en bien ajeno, 6 incendios, una invasión de tierras, 13 amenazas, 2 torturas, 13 constreñimientos ilegales, 2 exacciones, 4 extorsiones y 3 reclutamientos ilícitos; **ii)** 37 desplazamientos forzados, 86 homicidios, 35 desapariciones forzadas, 11 lesiones personales, 11 hurtos, un acceso carnal violento, un concierto para delinquir, un cohecho, 2 torturas, 6 exacciones, 34 secuestros, 20 daños en bien ajeno, un incendio, una invasión de tierras, 13 amenazas, 2 torturas, 13 constreñimientos ilegales, 2 exacciones, 20 extorsiones, 68 amenazas y 33 secuestros; **iii)** 345 homicidios, 59 desplazamientos forzados, 104 desapariciones forzadas, 8 lesiones personales, 2 hurtos, una exacción arbitraria, un secuestro y un cargo de constreñimiento ilegal.

El 16 de agosto, el ente acusador presenta: 256 homicidios, 8 de desplazamiento forzado, 11 desapariciones forzadas y 13 lesiones personales.

Al siguiente día, el 17 ídem uno con: 201 homicidios, 8 desplazamientos forzados, 26 desapariciones forzadas, 6 lesiones personales, 2 amenazas y un genocidio.

Ahora, el 26 de agosto, la fiscalía presenta dos: **i)** 2 amenazas, 291 homicidios, 37 desplazamientos forzados, 31 desapariciones forzadas, 2 exacciones arbitrarias, 8 hurtos, un daño en bien ajeno, 2 secuestros, 12 lesiones personales y una extorsión;

ii) 2 de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado, 2 hurtos, 26 amenazas, 27 homicidios, 14 desapariciones forzadas, 9 secuestros, un hecho de lesiones personales, 5 extorsiones, un reclutamiento ilícito, 8 constreñimientos ilegales y una extorsión.

Posteriormente, el 2 de septiembre se relacionan los siguientes hechos: *90 desapariciones forzadas, 144 homicidios, 2 hurtos, 211 de deportaciones, expulsiones, traslados o desplazamientos forzados y 5 lesiones personales.*

En el mes de octubre de la idéntica anualidad, se radican seis acusaciones:

1) La primera de ellas, el día 13 con: *356 homicidios, 11 desapariciones forzadas, 13 de desplazamiento forzado, 40 lesiones personales, una amenaza y un secuestro.*

2) Para el 26, se agregaron dos escritos: *i) 426 homicidios, 11 desapariciones forzadas, 30 de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y 13 lesiones personales; y, ii) 99 homicidios, 20 desapariciones forzadas, 14 de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado, 2 daños en bienes ajenos, 3 hurtos y 2 lesiones personales.*

3) Al día siguiente uno con: *77 homicidios, 52 desapariciones forzadas, 29 desplazamientos forzados, 2 daños en bienes ajenos, 4 hurtos y 5 lesiones personales.*

4) En la calenda del 31, se presentan para estudio dos: *i) 179 homicidios, 74 desapariciones forzadas, 30 desplazamientos forzados, 2 secuestros, unas lesiones personales, un reclutamiento ilícito y 3 delitos contra el patrimonio; y, ii) 474 homicidios, 43 desplazamientos forzados, un secuestro, 4 daños en bienes ajenos, 2 lesiones personas y 2 hurtos.*

Para el mes de noviembre, el día 25 se radican: 333 homicidios, 157 desapariciones forzadas, 4 desplazamientos forzados, 3 lesiones personales y un acceso carnal violento.

En diciembre se allegan cinco escritos:

1) El día 6 con 164 homicidios, 42 desapariciones forzadas, 80 de desplazamientos forzados, 8 lesiones personales, 6 secuestros, una amenaza, 7 hurtos y 2 daños en bienes ajenos.

2) En la data del 16, tres libelos así: **i)** 69 homicidios, 17 desapariciones forzadas, 14 desplazamientos forzados, 4 lesiones personales, un hurto y 3 secuestros; **ii)** 112 homicidios, 23 desapariciones forzadas, 34 desplazamientos forzados, 5 lesiones personales, 5 hurtos, una amenaza, 4 secuestros y un constreñimiento ilegal; y, **iii)** 3 homicidios, 495 desplazamientos forzados, 12 lesiones personales, 8 hurtos, 4 delitos de amenazas, 9 secuestros y 2 torturas.

3) En diciembre 19: 43 homicidios, 23 desplazamientos forzados, 18 desapariciones forzadas, un daño en bien ajeno, 6 lesiones personales, 8 hurtos, 20 delitos de amenazas, 2 secuestros, 2 reclutamientos ilícitos, 8 constreñimientos ilegales, 2 extorsiones y utilización de equipos transmisores.

En el año 2023, el 18 de mayo se arriba uno con: 212 homicidios, 45 de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado, 35 desapariciones forzadas, 2 daños en bien ajeno, 9 lesiones personales, 3 constreñimiento ilegal, 18 hurtos, 2 secuestros, 1 reclutamiento ilícito y 1 destrucción en bien ajeno.

A saber, la Sala efectuará un recuento de los escritos y número de hechos materia de los procesos que en esta oportunidad la Fiscalía 20 de la DNJT pretende hilar bajo un mismo procedimiento:

Radicado Interno	Fecha de presentación del Escrito	Número de Hechos
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 01	05-05-2022	499
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 02	05-05-2022	476
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 03	09-05-2022	572
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 04	12-05-2022	342
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 05	26-05-2022	336
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 08	27-05-2022	478
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 09	27-05-2022	300
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 10	27-05-2022	409
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 12	16-08-2022	285
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 13	17-08-2022	209
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 14	26-08-2022	382
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 15	26-08-2022	113
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 19	02-09-2022	339
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 20	13-10-2022	373
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 21	26-10-2022	450
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 22	26-10-2022	120
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 23	27-10-2022	177
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 24	31-10-2022	293
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 25	31-10-2022	500
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 27	25-11-2022	500
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 28	06-12-2022	255
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 31	16-12-2022	105
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 33	16-12-2022	187
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 34	16-12-2022	462
Rad. 11 001 60 00 253 2022 00000 35	19-12-2022	134
Rad. 11 001 60 00 253 2023 00000 05	18-05-2023	297

Ante lo anterior, la Magistratura; por encontrar conducente, eficaz, oportuno y conveniente lo petitionado por el titular de la acción penal, **resolvió unificar** los textos de acusación discriminados; disponiendo a la par que, sobre los delitos contenidos en los mismos, el Fiscal de la causa presente la sustentación que dé pie a la aplicación del artículo 42 Ley 975 de 2005, respecto a lo cual la Sala se pronunciará.

De este modo, se le estará dando cabal cumplimiento a los fines de este proceso especial, los principios que lo rigen, los intereses de los afectados y la posibilidad de lograrse de manera pronta una decisión que compendie la verdad de forma efectiva.

Seguidamente, La Colegiatura procederá a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual procura que se dé aplicación al artículo 42 de la Ley de Justicia y Paz, fundamentado en que, si bien no se ha sido posible individualizar al sujeto activo de las conductas ilícitas que se pretenden reconocer, se tiene que las mismas fueron ejecutadas por el Grupo Armado Ilegal Bloque Metro – ACCU, durante, en relación y con ocasión al conflicto armado.

En pro de cumplir devotamente los fines de la Ley de Justicia y Paz y satisfaciendo el interés superior de las víctimas, es imperioso analizar lo relativo al: i) *derecho de las víctimas*; ii) *artículo 42 de la ley 975 de 2005*; iii) *desarrollo jurisprudencial*; y, iv) *el caso concreto*; procediéndose así:

i) Derecho de las víctimas

La calidad de víctima dentro de la justicia transicional la ostenta todo el que, individual o colectivamente, haya sufrido un menoscabo o lesión ante acciones transgresoras de la legislación penal, cometidas por los integrantes de Grupos Armados Ilegales al

Margen de la Ley con ocasión al conflicto armado interno; lo cual no depende de la identificación, aprehensión, procesamiento o condena del autor de la conducta delictiva.

Premisa esta que se fundamenta en el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, que en su tenor reza:

“ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN DE VÍCTIMA. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente **haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.**

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima...”

(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el canon 3° de la Ley 1448 de 2011, le otorga la calidad de víctima a aquellas personas que sufrieron un daño de manera individual o colectiva como consecuencia de hechos que transgreden el Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, cometidas durante y con ocasión al conflicto armado.

En sintonía, la Organización de Naciones Unidas en Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, reconoció derechos a las víctimas al afirmar: “...2. Podrá

considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador... 3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico...".

Se tiene por tanto como víctima aquel que se encuentra cobijado dentro de las circunstancias descritas por la normatividad citada y, serán merecedoras de los derechos de "justicia, verdad y reparación"² acompañado con la garantía de no repetición; independiente que pueda individualizarse el autor de la agresión, como lo establecen los artículos 5 y 42 de la Ley 975 de 2005.

Significando ello que, no es solo que sean reconocidas como víctimas aquellas personas sobre las que recae algún tipo de daño con ocasión a las conductas desplegadas por organizaciones armadas ilegales; sino que además se trata que estas puedan acceder a los derechos consagrados en la normatividad de la materia y desarrollados ampliamente por la jurisprudencia y los diferentes criterios de organismos internacionales.

Las prerrogativas que pretenden hacer valer aquellos que han sido victimizados en el marco del conflicto armado, se fundamentan en preceptos como la dignidad humana³, la protección de todos los residentes por parte de las autoridades⁴, el debido proceso judicial y administrativo⁵ y, el acceso a la justicia; lo que otorga a las víctimas una protección de rango constitucional, que incluso alcanza el espectro de los diversos tratados internacionales ratificados por Colombia, que integran el sistema patrio a

² Artículo 6, 7 y 8 de la Ley 975 de 2005.

³ Constitución Política de Colombia. **ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

⁴ Constitución Política de Colombia, "**ARTICULO 2º:** ... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

⁵ Constitución Política de Colombia, "**ARTÍCULO 29:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...".

través del bloque de constitucionalidad y que orientan la concreción de la *justicia, verdad y reparación* como columna vertebral de la justicia transicional.

Para la Magistratura es basilar acotar que, lo que viene de explicarse no puede reducirse a una **indemnización pecuniaria**; sino que a esta debe sumársele los componentes de **justicia y verdad**; lo que a su vez conlleva a la **reparación integral**, como un modo de procurar resarcir las afectaciones padecidas. De lo anterior se desprende que, está el Estado obligado a investigar toda conducta que menoscabe o afecte los bienes jurídicamente tutelados y como consecuencia, restablecer a la víctima en la totalidad de sus garantías.

Adviértase que, la Corte Constitucional ha señalado:

“...Dentro de los procesos de implementación de justicia transicional, deben existir mecanismos que conlleven a la búsqueda de la verdad y a la implementación de la justicia, para así, poder garantizar que en el avance hacia la paz, tanto las víctimas del conflicto como la sociedad civil en general, puedan reconocer las situaciones que llevaron a los escenarios de confrontación, permitiendo que con esto se establezcan medidas de no repetición”⁶

El derecho a la justicia incorpora la **obligación de investigar, juzgar y condenar** a los responsables de las actividades delictivas; evitando con ello la impunidad⁷; ya que el Estado tiene el deber global de combatir las violaciones a los Derechos Humanos, a través de recursos judiciales efectivos y procedimientos que permitan la intervención de las partes, conforme las garantías de un debido proceso; previniendo que se propicie la consecución de nuevas transgresiones al ordenamiento jurídico.

El derecho a la verdad, subsume en el deber del Estado de **esclarecer los hechos criminales** ejecutados en el territorio, buscando y recibiendo información, para que de la mano con las víctimas, se completen las investigaciones correspondientes y; arista que no solo se limita a las víctimas directas o indirectas, sino que también

⁶ Corte Constitucional; sentencia C-579 de agosto 28 de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Paniagua Morales y Otros; sentencia del 8 de marzo de 1998.

privilegia a la sociedad en su conjunto⁸, como parte de la memoria histórica y garantía de no repetición.

Por último, **la reparación** por las violaciones a los Derechos Humanos, impone a la administración de justicia, igualmente, el deber de allegar a las víctimas medidas que aseguren la **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**; que en palabras de la H. Corte Constitucional se traduce:

“En relación con las diferentes vías para que las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los Derechos Humanos y del desplazamiento forzado en particular, puedan obtener el derecho a la reparación integral, en general los ordenamientos prevén tanto la vía judicial como la vía administrativa. Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima. ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas”⁹.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia, diciembre 13 de 2004.

⁹ Corte Constitucional; sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013; M.P. doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Se concluye que, es el Gobierno a través de las instituciones adecuadas, el llamado a investigar toda situación que vulnere o atente contra los DDHH, procurando que esa violación no quede impune; restableciendo, de ser posible, a plenitud los derechos y el ejercicio de los mismos a quien la padeció. Ello conlleva un deber propio, aun cuando no sea posible atribuirse la responsabilidad del daño sobre un sujeto en particular¹⁰.

ii) **Sobre el artículo 42 de la Ley 975 de 2005**

En el evento que nos convoca, el ente acusador insta a la Judicatura se asienta la aplicación del canon 42 de la Ley de Justicia y Paz, que dice:

“Artículo 42. Deber general de reparar. Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial.

Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo, pero se compruebe el daño y el nexa causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación”. Negrilla extexto.

Para resolver, comenzará la Sala por decir que el citado artículo de manera prístina fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012 -canon 41-, por ser contrario a las disposiciones allí contenidas; sin embargo, ante examen de constitucionalidad, la Alta Corporación en la materia declaró su inexecutable y por tanto, la disposición acotada se encuentra reincorporada al ordenamiento jurídico penal de Justicia Transicional¹¹.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Godínez vs Honduras; sentencia del 20 de enero de 1989.

¹¹ Corte Constitucional; sentencia C-286 de mayo 20 de 2014; M.P. doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

El mentado pronunciamiento, giró en torno a la consideración del derecho que tienen las víctimas a la *reparación integral*, en conexidad con la *justicia* y el *acceso a la administración judicial* de quienes han sido diezmados en su vida, honra, bienes y otros bienes jurídicos; para que su reconocimiento y resarcimiento se concrete a través de mecanismos judiciales efectivos.

A la par, la Corte Constitucional concluyó que:

“... las normas demandadas son inconstitucionales por cuanto homologan, fusionan y reemplazan la vía penal de reparación integral del régimen de transición de Justicia y Paz con la vía administrativa de reparación integral, diluyendo las relevantes diferencias que existen entre ambas vías, y de contera desconocen con ello los derechos de las víctimas a recurrir tanto a la vía judicial como a la administrativa, sin que estos ámbitos deban ser excluyentes, sino por el contrario complementarios y articulados”¹².

Así las cosas, se desglosa del inciso segundo de la norma bajo estudio que, igualmente son beneficiarios de una tutela efectiva a sus derechos y garantías, las víctimas que sufrieron un daño o perjuicio y que, por las condiciones propias del conflicto armado, ha sido imposible identificar el sujeto activo de la conducta ilícita que los menoscabó, siendo por tanto improbable la atribución de responsabilidad penal al agresor; teniendo que, transversal a ese escenario, los afectados podrán ser escuchados en sus pretensiones y reconocidos como víctimas de determinado grupo armado al margen de la ley; materializando con ello los derechos a la *justicia*, *verdad* y *reparación integral* que estos individuos demandan del Estado, a través de su sistema judicial.

En el *sub lite*, la Fiscalía del trámite pretende que se le imprima a los escritos que se unificaron en una misma cuerda procesal, lo reglado en el inciso 2º del artículo 42 -Ley 975/05-; pues habiendo realizado las pesquisas necesarias para atribuir la

¹² Ídem.

responsabilidad, sea a uno o varios de los postulados a la Ley de Justicia y Paz que militaron con el extinto **Bloque Metro -ACCU-**; fue imposible acusar esos hechos a alguno de ellos; a lo que debe sumársele que, ante esta jurisdicción transicional, esa estructura armada delincencial **no cuenta con un comandante general al cual puede arrogársele los cargos como máximo responsable**; tornándose irrealizable la condena penal a persona determinada, que con ella encause la posibilidad de la reparación a las víctimas de tales conductas punibles.

iii) Desarrollo Jurisprudencial

Con todo lo hasta ahora reseñado, será la Magistratura la llamada en esta oportunidad a garantizar el derecho de *acceso a la justicia, verdad y reparación* de las víctimas circunscritas en ese panorama; previo al agotamiento de las instancias correspondientes; frente a lo cual, la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado viabilizando el pago de los perjuicios de los daños ocasionados por integrantes de bloques o frentes de organizaciones al margen de la ley reconocidas, pero de los cuales no se ha podido establecer una plena identificación de sus autores.

El órgano de cierre de esta Corporación aludió que “*...en aquellos casos en los que no se individualice al autor material de las conductas delictivas causantes del agravio, pero en tales situaciones también es imprescindible, además de acreditar el daño, probar su nexos causal con la actividad desplegada por el grupo armado ilegal ...*”¹³, lo que significa que, el solo hecho de no poderse determinar la responsabilidad penal individual, no será suficiente para que haya lugar a la reparación correspondiente; sino que, además **deberá probarse el nexos causal entre la actividad ilícita del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley** que se haya desmovilizado, bien sea colectiva o individualmente, con el daño ocasionado.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 29642 auto de segunda instancia del 23 de mayo de 2008 M.P. Yesid Ramírez Bastidas; completar la cita

Como requisitos fundamentales para la apertura del Incidente de Reparación Integral, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, resaltó que:

“... para poder reclamar ante los Tribunales de Justicia y Paz una indemnización o buscar la reparación integral de los perjuicios o daños recibidos por cuenta del accionar de los grupos armados ilegales es imprescindible (i) **que se identifique o individualice el bloque o frente responsable del agravio**, (ii) **que exista relación causal entre el concierto para delinquir del grupo y el daño producido**, (iii) **que la banda se haya desmovilizado y sus miembros estén postulados a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005**; y (iv) **que se agoten los procedimientos de ley por parte de la Fiscalía para individualizar al responsable o informe que no lo pudo hacer, para que sea viable la apertura del incidente de reparación**”¹⁴.

En decisión similar de ese Alto Tribunal, advierte que en aquellos eventos en los que no se pueda endilgar responsabilidad penal como antecesora del reconocimiento de reparación, además de los parámetros mínimos, se deberá acreditar los de:

“i) Comprobar la real ocurrencia del daño; (ii) demostrar la relación causal entre las conductas del grupo armado con ocasión a su pertenencia al grupo y el daño aducido por la víctima; (iii) el sometimiento a las prerrogativas de la Ley 975 de 2005, esto es, su desmovilización y postulación por el Gobierno Nacional; (iv) pese a no ser necesario que la víctima identifique su perpetrador, la declaración de responsabilidad por parte del postulado bien sea en sentencia condenatoria o, por la aceptación de cargos; (v) que sean solicitados en el momento procesal oportuno, esto es, en el Incidente de Reparación Integral; y, por último y el de relevancia para el caso concreto, advierte que “(vi) **Cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo que realizó la conducta generadora del perjuicio irrogado a la víctima, pero se haya demostrado el daño y su nexos causal con las**

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 29240, auto de segunda instancia del 21 de abril de 2008; M.P., doctor Javier Zapata Ortiz.

actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la Ley 975 de 2005, el pago de la indemnización se realizará con cargo al Fondo de Reparación”¹⁵.

Resalto fuera del original.

Por consiguiente, bajo ese contexto, resulta relevante la causalidad entre los hechos ilícitos y la actividad de los grupos armados irregulares, emanando así un nexo causal entre el perjuicio invocado y las conductas desplegadas durante, en relación y con ocasión al conflicto armado.

Refiriéndose al *nexo causal* que viene de comentarse, la Corte Constitucional caviló en afinidad con los mecanismos de responsabilidad colectiva para efectos de reparación, plasmados en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005, que:

“6.2.4.4.10. Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a la pertenencia al bloque o frente correspondiente, éste debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, **incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico** y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al frente o bloque correspondiente. **Los daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo, no pueden quedar exentos de reparación; comprobado el daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal cuyos miembros judicialmente identificados sean beneficiarios de las disposiciones de la ley, tales miembros deben responder a través de los mecanismos fijados en la ley”¹⁶.**

Negrilla fuera de texto

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 28769, auto de segunda instancia del 11 de diciembre de 2007; M.P. doctora María del Rosario González de Lemos.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia C – 370 de mayo 18 de 2006; Magistrados Ponentes doctores Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

La interpretación que hizo la Alta Corporación se encuentra en armonía con el artículo 15 del Decreto 3391 de 2006; que en su literalidad prescribe:

“Artículo 15. De la responsabilidad de reparar a las víctimas. Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas, los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiendo por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico a las mismas.

Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo. Para que surja la responsabilidad solidaria, será necesario que se establezca el daño real, concreto y específico; la relación de causalidad con la actividad del grupo armado y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual...”

Destacado de la Sala.

Significa lo hasta aquí elucubrado que, para efectos de la Ley 975 de 2005, la declaración de la responsabilidad civil no se encuentra supeditada a que la víctima identifique un sujeto activo determinado de la conducta transgresora; sin embargo, es importante reiterar para lo que nos compete que, no basta la acreditación lacónica de la condición de víctima de un grupo de carácter contraestatal o paraestatal, para que por sí misma, tenga vocación de prosperidad la solicitud de indemnización del perjuicio; y sí, la verificación de la respectiva **relación causal** entre el concierto para delinquir del grupo victimizador y el daño producido, fundado lo anterior en el deber solidario que tienen los exintegrantes de GAOML de resarcir a las víctimas de hechos perpetuados materialmente por otros miembros de la organización.

Se colige entonces que, la determinación de responsabilidad penal sobre un sujeto en específico, no es óbice para ponderar y garantizar el derecho de las víctimas a una justicia pronta y efectiva, de la mano con la verdad y reparación de los perjuicios que se le ocasionaron; ello, con la carga de demostrar el daño ocasionado y el nexo de causalidad de este con el accionar del grupo, que en lo particular, depuso las armas y hogaño algunos de sus miembros se encuentran sometidos a esta Ley.

iv) El caso concreto

Con todo lo anterior, se hace propio decir que dentro del proceso seguido bajo la égida de la Ley 975 de 2005, en contra de otrora combatientes del Bloque Metro de las ACCU, aun cuando se cuenta con postulados -mandos medios y patrulleros-, que militaron en esa estructura armada ilegal, la cual causó graves y sistemáticas violaciones a la normatividad penal, Derechos Humanos e infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario, en disímiles zonas del país, a saber, norte del departamento de Caldas, y en Antioquia en las regiones del suroeste, noroccidente, oriente y nordeste, entre los años 1998 y 2003 aproximadamente; se avizora que: a) como lo invocó la Fiscalía, no se cuenta con algún postulado al que pueda atribuírsele penalmente la responsabilidad de los diferentes hechos que en esta oportunidad el ente acusador trae a juicio -y su consecuente pretensión de reparación integral a las víctimas-; y, b) no se cuenta con un comandante máximo al que se le pueda acusar tales cargos por “línea de mando” en atención al aparato organizado de poder.

Recuérdese que como lo develara la Magistratura en pretérita decisión¹⁷, los excombatientes de esta estructura paramilitar se desmovilizaron con distintas agrupaciones, en razón a que esta no hizo parte de las negociaciones efectuadas con el Gobierno Nacional, pues como es sabido, este grupo en particular, fue exterminado

¹⁷ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, sentencia del 12 de febrero de 2020, Bloque Metro; M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

por distintos integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, por lo que, sus gregarios fueron asesinados o engrosaron otras células paramilitares.

De lo anterior, se tiene que hay un sin número de víctimas afectadas en derechos como la vida, la dignidad, la honra, la seguridad, la libertad, el patrimonio, entre otros, de los que no puede predicarse un perpetrador en particular, ello con ocasión a la disputa entre los grupos de autodefensas que se encuentra narrado y referenciado en diferentes decisiones de la Sala.

En estos eventos de violencia, es claro que el daño sufrido se generó como consecuencia de la trasgresión de la Ley penal local, por miembros de Organizaciones Armadas al Margen de la Ley con ocasión a su pertenencia a la misma y en el ejercicio de su accionar ilícito y que, **no podrá desconocerse las prerrogativas de quienes sufrieron el menoscabo de sus derechos por no poderse identificar el autor de la conducta**, pues la calidad de víctima se adquiere con independencia de la individualización, aprehensión, procesamiento y condena del sujeto activo.

No debe olvidarse que, uno de los pilares de esta jurisdicción especial de Justicia y Paz, es la edificación de la *verdad*, el *restablecimiento de los derechos supremos*, la *dignificación de las víctimas* y la *protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario*; por lo que, no identificar los perpetradores de las conductas ilícitas cometidas por los miembros de las Organización al Margen de la Ley, no es obstáculo para afirmar que los hechos que aquí se traen por pretensor penal atentaron contra los bienes jurídicos e intereses de los ciudadanos -siendo por demás a una constante amenaza contra la sociedad-; y deben ser reparados a quienes los soportaron; cumpliendo así con los deberes Globales del Estado colombiano en esa materia.

Pero no solo debe procurarse por el esclarecimiento de la verdad, sino que también debe propenderse por la *restitución*, *rehabilitación*, *satisfacción*, entre otras medidas, que propicien una **reparación integral** a las víctimas; infiriéndose que es la

administración de justicia la llamada a direccionar el procedimiento que concrete la materialización de los derechos fundamentales y unja el *debido proceso* de raigambre Constitucional, para que quienes resultaron lesionados con las acciones delictivas, se les retribuya, en la mayor parte posible, lo que merecen por el resarcimiento de las afecciones.

Desde los fines del proceso transicional de Justicia y Paz, aflora la importancia que tiene el contexto en el que nació, se desarrolló y operó la agrupación ilegal, en donde se develan patrones de macrocriminalidad de los que se deducen las políticas, planes y modos de operar del grupo armado, sus objetivos, estrategias, fuentes de financiación, características de la población victimizada y en general, el carácter sistemático, generalizado y reiterado de las conductas, de las cuales se infiere la responsabilidad del grupo.

Por esta razón, la norma encontró prudente establecer mecanismos eficaces para que las víctimas puedan gozar en términos igualitarios de sus derechos, quedando precisamente plasmado en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975/2005; por lo que, ante la imposibilidad de establecer plenamente la responsabilidad penal en cabeza de uno o varios de los excombatientes, **se deberá probar el nexo causal entre el hecho cometido por el bloque beneficiario de las disposiciones de la ley transicional y el daño causado alegado por la víctima**, logrando así que el afectado acceda a la reparación integral a través del incidente integral correspondiente; porque además de lo ya explicado, nos encontramos frente eventos en los que se predica la **responsabilidad solidaria** de los integrantes de la agrupación armada ilegal.

En el mismo sentido, es el Incidente de Reparación Integral el mecanismo por el cual se propicia la satisfacción y redignificación de las víctimas, no pudiendo ser estas consideradas de primera o segunda categoría, pues para el trámite de Justicia y Paz son la piedra angular del proceso y deberán ser resarcidas en los perjuicios que se le hayan ocasionado con causa y en relación al conflicto armado, aun cuando no se haya podido individualizar su perpetrador.

En síntesis, este trámite especial -Art. 42, Ley 975/05- se tiene como un elemento idóneo para restablecer los derechos y garantías fundamentales de las víctimas de conductas criminales cometidas por los excombatientes de la estructura paramilitar, en el caso **-Bloque Metro ACCU-**, enarbolando por el goce pleno de los Derechos Humanos de las personas, y de paso, propugnar por la reconciliación nacional.

La Fiscalía llevó a cabo las pesquisas necesarias, tales como actuaciones de policía judicial y diligencias de versión libre a los diferentes postulados donde indagó y buscó posibles responsables de las ilicitudes sin que fuera fructífera la labor; de tal manera que, por la magnitud del conflicto armado, la muerte o desaparición de los integrantes de la exterminada agrupación, la no desmovilización o postulación por parte del Gobierno Nacional de algunos de ellos, e incluso la exclusión del proceso transicional, no se pudo constatar la comisión de los delitos por uno o varios de los sometidos a la primigenia Ley de Justicia y Paz.

Por tanto, es de resorte de esta Sala decir que, conforme a lo solicitado por el ente acusador, no se les podrá desconocer la calidad de víctimas a las más de 9.000 personas que se vieron agraviadas por el accionar de este grupo que hacen parte de los 26 escritos presentados por el Fiscal de la causa y que, por economía procesal se encuentran unificados en un solo trámite por tratarse de hechos que guardan relación y perpetrados por el mismo grupo de autodefensas.

Conforme a lo hasta acá considerado, **la Sala ACCEDERÁ a lo pretendido por la Fiscalía 20 UNJT**; disponiendo continuar con la verificación de los **8.593 hechos**¹⁸ cometidos presuntamente por gregarios del Bloque Metro de las ACCU y sobre lo que no se puede enrostrar responsabilidad penal individual; **debiéndose demostrar en cada uno de ellos el nexo causal entre el accionar del grupo irregular, el daño ocasionado a la víctima y las labores adelantadas para constatar la procedencia de la pretensión elevada por el ente acusador.**

¹⁸ Correspondientes a 26 escritos presentados por la Fiscalía, unificados por la Sala en un solo trámite.

Como consecuencia y como quiera que no se podrá prescindir de actuaciones que garanticen a las víctimas los derechos de verdad, justicia y reparación, que a su vez contribuyan con la memoria histórica, se deberá presentar en audiencia previa, cada uno de los hechos objeto de este pronunciamiento, estableciendo sin asomo de duda, que el mismo es atribuible al grupo **Bloque Metro de las ACCU**, que no es posible atribuir el hecho a un sujeto en particular, que se cumplen los requisitos de ley y que es respetuoso del debido proceso.

Una vez surtida esta etapa, se dará apertura al Incidente de Reparación Integral -Art. 23, Ley 975 de 2005-, en virtud de la responsabilidad patrimonial, solidaria entre los excombatientes del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley **-Bloque Metro de las ACCU-**, y subsidiaria del Estado, por los perjuicios ocasionados a las víctimas por parte de miembros que no hacen parte del proceso especial transicional.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la solicitud elevada por el representante de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas–UARIV-, conforme a lo reglado en el artículo **2.2.5.1.1.3.** del Decreto 1069 de 2015, la Fiscalía 20 delegada ante este Tribunal deberá enviar la información correspondiente de la totalidad de las víctimas acreditadas como tal y reconocidas dentro de este trámite especial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de la Fiscalía de dar aplicación al inciso 2 del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, respecto de los hechos criminales referidos en la

presente decisión, cometidos por el **Bloque Metro de las ACCU**; para lo que se dispondrá nueva fecha a fin de realizar vista pública, en la que la Fiscalía delegada ante esa Corporación, cumpla en cada uno, con la carga impuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite anterior, de haber lugar a ello, se dará apertura al Incidente de Reparación Integral correspondiente.

TERCERO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada